



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008



VISTO: El Informe N° 51-2008-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 2165-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 05043-2006-DREH/ME, el Memorándum N° 1304-2006 GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 024-2006-CEPAD/GOB.REG.HVCA, el Informe N° 005-2005-2-0721/OCI/DREH/ME: Examen Especial al Manejo Indevido de los Fondos y Valores en la Unidad de Caja de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, periodo Enero-Agosto 2005 y demás documentos adjuntos; y,

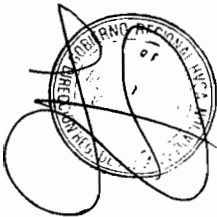
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2006/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de noviembre del 2006, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito al Informe N° 005-2005-2-0721/OCI/DREH/ME: Examen Especial al Manejo Indevido de los Fondos y Valores en la Unidad de Caja de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, periodo Enero-Agosto 2005, a: Juan Huayllani Moscoso, Víctor Pascual Rodríguez Santoyo, Alejandro Abilio Cépida Guerrero y Marcial Ramos Zúñiga. Fueron notificados personalmente los procesados, conforme obra de las constancias de notificación contenidas en el Libro de Cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa.



Que, de la OBSERVACION 1. LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DREH INOBSERVO LA DEBIDA FORMALIZACION DE LAS FASES DEL COMPROMISO Y DEVENGADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS: Las fases de compromiso y devengado se realizaron únicamente en merito a las Resoluciones Directorales N°s 3629 y 3630 del día 28 de diciembre del 2004, efectuándose el devengado el 30 de diciembre del 2004 haciendo mención a las resoluciones directorales, hasta por un monto de S/. 695 011.07 soles para la ejecución de las obras "Sustitución de Cobertura y Rehabilitación de Servicios Higiénicos de instituciones educativas, realizándose con las mismas resoluciones la fase del devengado al 31 de diciembre del 2004.

Que, sobre las faltas imputadas a don Juan Huayllani Moscoso, Ex Director Regional de Educación de Huancavelica, quien ha sido debidamente notificado con la resolución de apertura, no ha cumplido con presentar sus descargos. El procesado en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación, no ha tomado conocimiento del procedimiento para realizar la ejecución del gasto público de conformidad a las directivas que emitió la Dirección Nacional de Presupuesto Público de acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado Ley N° 27209, permitiendo la ejecución de las fases de compromiso y devengado en el SIAF-SP sin la formalización correspondiente, así como haber permitido que se generase información financiera falseando como ejecutado a dicho presupuesto, pues la ejecución del gasto se encuentra en la fase de devengado cuando el servicio ha sido prestado, lo que no ocurre, puesto que la licitación para dichas obras recién se realizó el 28 de Febrero del 2005. Teniendo en cuenta el silencio del procesado, no se tiene ningún fundamento aportado que pueda evidenciar la motivación por lo cual procedió de una manera tan informal y contraria a ley, es por ello que se toma como referencia la versión que se halla en los extractos de absolución de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

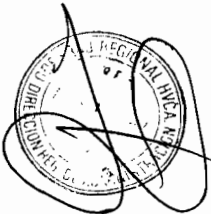
Huancavelica, 13 JUN. 2008



hallazgos de la Oficina de Control Institucional, donde refiere que respecto a su función sólo ha cumplido con ejecutar dichos presupuestos garantizando su transferencia de parte del Tesoro Público, y que sobre las fases de compromiso y devengado, su función, no abarcó tales tareas...” Habiéndose realizado el análisis de lo manifestado primigeniamente por el procesado, se puede ver que éste permitió que el personal especializado en la materia actuase pensando solo en el fin sin importar los medios, extremo que generó información falsa, poniendo en riesgo la transparencia con la cual debió de actuarse respecto a la información sobre los Estados Financieros, así como también comprometían de alguna manera la información del Pliego en sí, acto reñido con el Principio de la Verdad que debe de haberse respetado, por los operadores administrativos; sin embargo, pese a haber inobservado la normatividad en el procedimiento, debe de tenerse en cuenta que no se actuó con dolo en los actos, pues de los resultados de dichos hechos, se ha llegado a ejecutar las obras en bien de los usuarios, es por ello que la falta generada debe de ser sancionada en atención a la gravedad, trascendencia del hecho y circunscribiéndose a estos criterios objetivos, la justa proporcionalidad debe de guardar una sanción con las circunstancias objetivas, en este caso, se ha tratado de utilizar el presupuesto, para dichas obras pese al erróneo procedimiento, pero que estando al peligro potencial al que se le ha expuesto a la institución respecto a la información financiera, como gasto ya ejecutado, en adelante debe de respetarse lo normado mas, considerando esas circunstancias objetivas y subjetivas por el cual se quebrantó la norma; consecuentemente se ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 28128 Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2004 que norma: “Es responsabilidad exclusiva del Titular del Pliego, o de la entidad y de los funcionarios que lo autoricen, que la ejecución del gasto público se efectúe de conformidad con las directivas que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público de acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”; así como lo dispuesto los Incisos c) y e) del Item 2.2.1 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, aprobado con Resolución Directoral N° 277 del 11.02.2003, transgrediendo los Literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; consecuentemente su conducta constituye falta de carácter disciplinario establecido en los Literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



Que, respecto a las faltas imputadas a don Alejandrino Abilio Cépida Guerrero, ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, manifestando: “que niega haber inobservado la debida formalización de las fases de compromiso y devengado de los recursos destinados al mantenimiento de infraestructura educativa, por cuanto se ha basado en la Ley Presupuestaria del Estado, Ley N° 27209 Artículo 37°, 37.1 que regula que los gastos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada Año Fiscal, se cancelan durante el año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera, por lo que era necesario realizar el compromiso y devengado, ya que para dicho presupuesto, no se había constituido el Comité Especial Permanente de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, por lo que se adoptó ello para garantizar la continuidad de ejecución y sustitución de infraestructura educativa”. Como se mencionó precedentemente, no importaron los medios, sino que se actuó inobservando las mismas normas, en pos de salvar un presupuesto, para la ejecución de las obras de bien educativo, sin embargo ello no lo libera de la responsabilidad de que como órgano asesor debió de haber advertido los peligros de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008



comprometer presupuestos sin el debido procedimiento, sin embargo dados los resultados de los hechos en aplicación del Principio de Proporcionalidad en la imposición de la sanción, se debe de tener en cuenta la actitud que menciona el procesado, sobre el hecho de haber salvado un presupuesto que pudo haberse revertido; consecuentemente se ha inobservado lo dispuesto en los Incisos a) y p) del Item 2.2.1 del Manual de Organización y funciones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, aprobado con Resolución Directoral Nº 277 del 11.02.2003, que norma: *que son funciones del Director de Sistema Administrativo III, dirigir la ejecución del Presupuesto de la Dirección Regional; Hacer cumplir estrictamente las normas y los procedimientos administrativos en la ejecución de bienes y servicios;* transgrediendo los Literales a) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127º y 129º de su Reglamento; consecuentemente su conducta constituye falta de carácter disciplinario establecido en los Literales a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



Que, sobre las faltas imputadas a don Marcial Ramos Zúñiga, Jefe del Área de Abastecimientos de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, el procesado, pese a haber sido debidamente notificado, no ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley. Haciendo una revisión de los fundamentos y tomando como referencia la versión que se halla en los extractos de absolución de hallazgos de la Oficina de Control Institucional, donde menciona que el señor Ponce encargado del SI AF-SP realizó el compromiso y devengado del presupuesto de las diecisiete obras, acatando las ordenes del Director de la Oficina de Administración, por ser el jefe inmediato superior, refiere asimismo que ha actuado conforme a la *Ley Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27209 Artículo 37º, 37.1 que regula que los gastos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada Año Fiscal, se cancelan durante el año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera, por lo que era necesario realizar el compromiso y devengado.* En el caso del procesado, se ha dado, el hecho específico de cumplimiento de una orden de un superior, quien subordinadamente, sólo se limitó a cumplir lo que ya se había materializado vía acto resolutivo, decisión que fue tomada por el órgano superior, el mismo que por la naturaleza de sus funciones, se encarga de asesorar al titular sobre el manejo debido de los fondos institucionales, por lo que se tiene que el procesado se vio en la obligación de ejecutar lo ordenado; la presente afirmación, lo corrobora su co procesado y jefe inmediato superior Alejandro Cépida Guerrero, quien emitió el documento ordenando efectuar el compromiso y devengado, a lo cual el procesado dio curso según lo ordenado. Bajo dichas consideraciones, no se halla infracción alguna de normas, puesto que cumplió sus funciones en calidad de subordinado, cuyas decisiones malas o buenas fueron tomadas al más alto nivel institucional como fue la Dirección y la Administración; consecuentemente, se le libera de las responsabilidades inferidas.



Que, sobre la OBSERVACION 2. EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y EL EX JEFE DE TESORERIA AUTORIZARON EL GIRO DE CHEQUES DE TESORO PUBLICO A NOMBRE DEL EX CAJERO DE LA INSIOTUCION POR S/.695,011 SOLES POSTERIORMENETE SE CANJEARON A CHEQUES DE GERENCIA POR S/. 654,165.51 SIN MEDIAR NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD EN CAJA DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

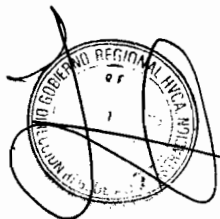
Huancavelica, 13 JUN. 2008



HUANCAVELICA, GENERANDO UN PERJUICIO DE S/.160,733.60. Por Memorando N° 112-2005-DGA-DREH/ME del 31 de Marzo del 2005 el Ex Director de Administración Marcial Ramos Zúñiga, ordena al Ex Tesorero que gire cheques por el importe s/. 695,011 soles correspondiente a las diecisiete obras de mantenimiento de infraestructura educativa, en cheques de Tesoro Público a nombre del ex Cajero Eleuterio Galindo De la Cruz Sotomayor, hasta por el monto de s/. 695,011 soles, cheques que no habían sido cobrados encontrándose en cartera mas de treinta días, siendo así que el 27 de abril del 2005 el Director de Gestión Administrativa Alejandrino Cépida Guerrero con el ex Tesorero, solicitan al Administrador del Banco de la Nación el otorgamiento de los diecisiete cheques de gerencia cambiados por los cheques del Tesoro Público, por lo que para dicha conversión se efectuó un pago adicional por ITF y Comisiones por un total de s/.693.23 omitiendo el canje de uno de los cheques por el monto de s/. 40,845.49, trámite incluso plagado de deficiencias; cheques que posteriormente fueron entregados por los mencionados al ex Cajero Eleuterio Galindo De la Cruz Sotomayor para su custodia sin haber previsto las medidas de seguridad que debería de existir en la caja fuerte de la Dirección Regional de Educación.



Que, sobre las imputaciones efectuadas a don **Marcial Ramos Zúñiga, Ex Director de Gestión Administrativa (encargado)**, el procesado no cumplió con presentar sus descargos, por lo que subsisten las observaciones. Dados los hechos, en efecto se tienen que el procesado inobservó lo dispuesto en el Artículo 33° Numeral 33.12 de la Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2005, en el sentido de que estaba prohibido el giro de cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a algunos señalados, bajo responsabilidad del Director General de Administración o funcionario que haga sus veces y el Tesorero. El procesado al día siguiente de haber asumido el cargo, ordenó el giro de cheques al Cajero, para lo cual contó con la visación del también Director Regional encargado por ese específico día, al no encontrarse el titular. A lo largo de la revisión de los descargos efectuados por sus co procesados, se ha hallado una fundamentación para estos hechos irregulares y es que existía una necesidad extrema de salvar un presupuesto antes de que vencieran los plazos para comprometer gastos, teniendo que revertir al Tesoro Público, dada la existencia de necesidades para cubrir gastos de obras de infraestructura, optaron por ignorar la norma y proceder a los actos antes descritos y es que se ha hallado del presente examen especial, que todos los procesos de transferencias del fondos efectuados por el Ministerio de Educación, se han hecho casi al cierre del Ejercicio 2004, viéndose que las fechas de dicho ejercicio ya no daban mas, que para comprometer los montos a fin de ejecutar las obras de mantenimiento de infraestructura; dado este hecho, se considera que en efecto ha existido una imperiosa necesidad de agotar todo los medios a fin de mantener el presupuesto en la Unidad Ejecutora 300 Educación Huancavelica, que si bien no se ha acatado escrupulosamente con el mandato de las normas, que es un extremo sancionable, resulta una eximente en parte, que debe de tenerse en cuenta, el hecho de no haber causado agravio con intencionalidad, así como debe de tenerse en cuenta las circunstancias descritas en la comisión de la infracción. Consecuentemente, el procesado ha inobservado lo dispuesto en Literal a) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conducta que se considera como una falta descrita en el Literal d) del Artículo 28° del cuerpo de normas antes mencionado.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

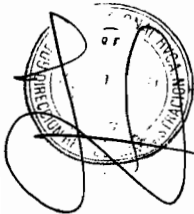
Huancavelica, 13 JUN. 2008



Que, con relación a las imputaciones a don Alejandro Abilio Cépida Guerrero, ex Director de Gestión Administrativa, ha cumplido con absolver los cargos manifestando: *“Que el día de los hechos no estaba en su cargo, que fue don Marcial Ramos Zuñiga y el Tesorero quienes autorizaron el giro de cheques del Tesoro Público, por lo que no ha tenido ninguna intervención en dicha operación bancaria. Cheques que no se habían aceptado por falta de firma del titular, ya que para su retorno ya se había generado la tramitación para la emisión de los cheques de gerencia, faltando solo cursar la carta orden al banco, por lo que las acciones adoptadas eran precisamente por falta de seguridad en caja para depositar en efectivo la mencionada cantidad apareciendo contradictoriamente como cargo en contra suya, de no haber adoptado medidas de seguridad sobre la referida cantidad de dinero, porque guardar en efectivo se corría el riesgo mas no así con los cheques de gerencia, por lo que considera que no existe responsabilidad ni descuido”*. Habiéndose analizado lo vertido por el procesado, en efecto no fue quien giro los cheques, sin embargo, aun el trámite de conversión de cheques, lo efectuó con errores. Del mismo modo, que el anterior debe de tenerse en cuenta que los actos que resultaron siendo observados en el presente examen han conllevado en sí, condicionantes, ya que precisamente los cheques girados, no pudieron ser ejecutados, no solo a falta de firma del titular, sino que se mantenían sobretodo en cartera por mas de treinta días, dado que los actos correspondientes al proceso de selección para la ejecución de obras, se encontraba en pleno desarrollo, pues se había utilizado ochenta y cinco días, actos de extrema lenidad, que interfirieron en el cobro de los cheques girados, y como se tiene del documento en sí, quien materializó el trámite para al conversión de los cheques fue el propio titular de la Dirección de Administración, el 28 de abril del 2005, quien al regresar a sus labores, debió de advertir la irregularidad en el girado. Sobre la falta de seguridad en la custodia de los cheques, en efecto tanto el Administrador como el Tesorero, confiaron extremadamente en el Cajero, quien procedió en contra de la buena fe que se había puesto en su función. De todo lo inferido, se llega a establecer que el procesado ha actuado con negligencia, consecuentemente, ha inobservado lo dispuesto en los Literales a) b) y d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conducta que se considera como faltas descritas en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del cuerpo de normas antes mencionado.



Que, sobre las imputaciones realizadas a don Juan Huayllani Moscoso, ex Director Regional de Educación de Huancavelica, quien pese a haber sido debidamente notificado, y habiendo solicitado prórroga para su absolución, no cumplió con presentarlo. Los hechos, que se le imputan al procesado, son aquellos referidos al giro de cheques del Tesoro Público en fecha 31 de marzo del 2005, en cuya fecha efectivamente, el titular, no se encontraba en funciones por estar fuera de la institución, sin embargo lo que se cuestiona, es el hecho de que en su calidad de máxima autoridad administrativa en dicha repartición, no haya controlado, supervisado, vigilado el proceso de selección, para la adquisición de bienes y servicios para obras, no se haya preocupado por vigilar la administración de los recursos financieros, en su oportunidad, motivo por el cual se generaron, los incidentes, es decir el girado de cheques implicaba un final, que era su cobro para inversiones, si hubiera tomado conocimiento de que hubo un procedimiento irregular, del girado de cheques, no se hubiera generado luego un alto pago por comisiones e ITF respecto a la efectivización de cheques que ascendió a seiscientos noventa y tres con 23/100 lo cual generó perjuicio económico. En su periodo de gestión, se dieron todos los actos irregulares sobre el proceso de selección de bienes y servicios para la ejecución de obras de mantenimiento de infraestructura educativa, y sin embargo no impulsó, no controló los plazos y los procedimientos para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

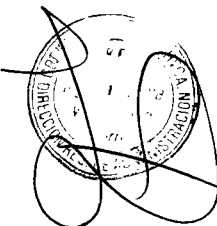
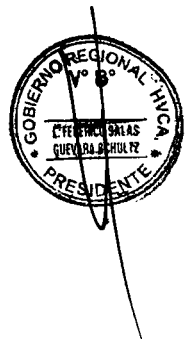
Nº 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008

una culminación oportuna no solo del proceso de selección sino de las liquidaciones de obras, extremo negligente que causó perjuicio económico a la institución, como resultado, no precisamente de los ya efectuados "procedimientos irregulares, que han merecido una valoración por el fin que se pretendía" sino que posterior a ellos, se ha visto lentitud, descuido y extrema negligencia. Consecuentemente ha inobservado lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el Artículo 129º de su Reglamento; conducta que se considera como faltas administrativas descritas en los Literales a) y d) del Artículo 28º del cuerpo de normas antes mencionado.

Que, respecto de las imputaciones efectuadas a don Víctor Pascual Rodríguez Santoyo, ex Director Regional (encargado por un día) ha cumplido con absolver los cargos, así como ha procedido a deducir la prescripción de la acción administrativa, basado en que el informe del Órgano de Control mediante el Informe Nº 005-2005-2-0721/OCI/DREH/ME ha sido remitido a la autoridad competente mediante el Oficio Nº 782-2005-OCI-DREH/ME de fecha 22 de noviembre del 2005 por lo que a la fecha de instauración del proceso habría transcurrido mas de un año no siendo posible seguir el proceso. Igualmente en un otrosí digo, interpone la nulidad de resolución administrativa en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 462-2006/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de noviembre del 2006, fundamentando que: "se le ha aperturado un primer proceso en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por medio de la Resolución Directoral Nº 00990 del 20 de diciembre del 2006, así como se sigue un proceso penal y que no es justo procesar a una persona dos veces por la misma causa. Igualmente menciona: "Que, por la comisión de viajes del titular, asumió el cargo accidentalmente del día 31 de marzo del 2005 al 01 de abril del mismo año, sólo por dos días, siendo falso que haya ordenado el giro de cheques, que si visó el Memorando Nº 112-2005-DGA-DREH-ME del 31 de marzo del 2005, fue por función".

Que, resolviendo, el alegato de defensa del procesado, en el extremo que deduce la prescripción de la acción administrativa, se tiene que el informe de control fue de conocimiento del titular del Gobierno Regional en fecha 01 de Marzo del 2006 por medio del Informe Nº 048-2006/GOB.REG-HVCA/GRDS, tal como aparece a fojas tres de actuados, aperturándose proceso administrativo disciplinario en fecha 28 de Noviembre del 2006, es decir antes del año en que se generaría una prescripción, teniéndose así que con dicha apertura se habría interrumpido tal institución, por lo que debe de desestimarse la pretensión. Asimismo, estando al planteamiento de la Nulidad de resolución que instaura proceso administrativo disciplinario, debe de tenerse en cuenta que las nulidades, no son recursos en sí, y que deben de ser planteados dentro de un recurso impugnatorio y no de manera independiente, conforme lo establece el Artículo 11.1 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde hace mención que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley; en consecuencia debe de desestimarse la pretensión. Respecto a lo manifestado se puede advertir que el procesado, visó el referido documento sin tomar mayor conocimiento de lo que se trataba, pues estaba en la obligación de verificar cuales eran los fines de dicha acción y no manifestar que visó por función, ya que pudo ser un documento de extrema responsabilidad que pudo no tener un final como el que vemos,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008

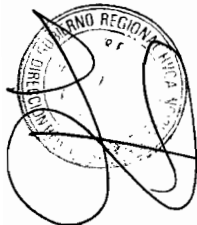


es por ello que el procesado actuó con extrema confiabilidad y cierta negligencia en su accionar, no pudiéndose liberar de la responsabilidad sólo por el hecho de haber estado en el cargo por un período muy corto. Consecuentemente, el procesado, ha inobservado lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el Artículo 129° de su Reglamento; conducta que se considera como una falta descrita en el Literal d) del Artículo 28° del cuerpo de normas antes mencionado.

Que, de la OBSERVACION 3. EXISTENCIA DE SALDOS DE FONDOS DE INVERSION DEL AÑO 2002 EN CUSTODIA DE LOS EX CAJEROS DURANTE LOS AÑOS 2003 GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE s/. 10,950.48 Y ADEMAS SE REALIZO GASTOS NO RELACIONADOS CON LA EJECUCION DE LAS OBRAS POR s/. 3,766.50. Durante los años 2002 al 2005 se custodió dinero en efectivo proveniente de los saldos de inversiones, sin la mayor seguridad y sin una garantía que ofrecieran los diferentes cajeros, es mas el último cajero De la Cruz Sotomayor ni siquiera tenía una resolución como tal para culminar el periodo 2005, del mismo modo se efectuaron disposiciones de dinero para otros fines que no eran el pago de obras, se hicieron prestamos a personal, sin que haya habido una recuperación real todo ello con la autorización tanto del Administrador como del Tesorero. Conforme a los resultados del arqueo de caja realizado en Agosto del 2005, en la ha de la Dirección Regional de Educación ha existido un faltante de S/. 170,990.85 soles correspondientes al saldo de Fondos del Mantenimiento de Infraestructura Educativa 2004 y al saldo de Inversiones 2002.



Que, sobre las faltas imputadas a don Juan Huayllani Moscoso, ex Director Regional de Huancavelica, quien no ha cumplido con presentar sus descargos, subsistiendo las observaciones. El procesado en su calidad de máxima autoridad administrativa de la institución no cumplió con efectuar sus funciones con arreglo a ley, pues desconoció los actos que se sucedían al interior, es mas de lo depuesto en la absolución de hallazgos se tienen que el mismo, en su calidad de director, solicitó un préstamo para la reparación del vehículo oficial, sin que esos fondos fueran para ello, es decir el desorden administrativo era evidente, porque en la necesidad de cubrir una meta, no interesó de donde se tomaba el dinero. Asimismo, no se percató de la necesidad de tener cajeros con sólida experiencia, pues custodiaban una cantidad de dinero importante. Es cierto que dichas labores dependen del personal encargado para ello y conforme a sus funciones, sin embargo él en su calidad de director estaba obligado a conocer los movimientos institucionales y mucho mas cuando se trataba de la custodia de dinero o del manejo presupuestario, consecuentemente, ha inobservado lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el Artículo 129° de su Reglamento; conducta que se considera como faltas administrativas descritas en los Literales a) y d) del Artículo 28° del cuerpo de normas antes mencionado.



Que, respecto de las imputaciones efectuadas a don Alejandrino Abilio Cepeda Guerrero ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica. El procesado ha cumplido con efectuar su descargo en este extremo de observación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

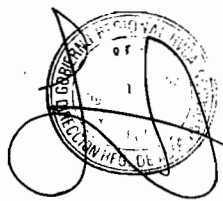
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008

manifestando: "Que, con la existencia de los S/. 10,950.48 en custodia de los cajeros, no se ha perjudicado económicamente, dado que estaba en custodia bajo responsabilidad de Galindo De la Cruz Sotomayor hasta que la contratista Raquel Soldevilla Roa efectúe el cobro del saldo. Que fue el tesorero Andrés Esteban quien autorizó préstamos de emergencia para los servicios oficiales y gastos de la entidad, pero que el monto se iba recuperando por descuento por planillas de pagos con lo que tampoco se ha incurrido en responsabilidades. Sobre el faltante de dinero en el arqueo de caja practicado el 05 de agosto del 2005 fue de exclusiva responsabilidad del cajero Galindo De la Cruz Esteban, por el monto de ciento setenta mil soles, quien en forma inconsulta de su jefe inmediato la señora Belén Donaires Cuba, tesorera para ese entonces y don Marcial Ramos Zúñiga, habría retirado del Banco de la Nación, los cheques gerenciales aprovechando las vacaciones del procesado. Que la custodia de los fondos se ha efectuado previa presentación de la Carta Fianza, así como los prestamos se han devuelto, por lo que considera que no existe responsabilidad". Del análisis y revisión sobre los alegatos de defensa que efectúa el procesado a su favor, se infiere que no halla responsabilidad por ningún lado, encuentra todas las acciones realizadas en su gestión como las correctas, dentro del marco legal; sin embargo, el procesado en su calidad de Administrador, no ha vigilado las acciones de sus subordinados, ya que tanto los cajeros, como el tesorero, han tomado determinaciones sobre actos al margen de la normatividad, como efectuar prestamos sin autorización, o tomar el dinero para acciones distintas de las normadas y hasta permitir que el cajero De la Cruz Sotomayor, haya dispuesto del dinero libremente. Los actos irregulares hallados, así como la inexistencia del dinero en los dos arqueos, develan que no ha existido un control efectivo, y todo ello ha causado perjuicio económico para la institución, es así como no puede argumentar que no han existido irregularidades, pues ha permitido un funcionamiento desordenado, informal y lleno de riesgos en la caja de dicha institución. Se ha incurrido en extremas responsabilidades, hasta el punto de que esos préstamos personales efectuados a los servidores administrativos, no han sido recuperados en su totalidad, generando así perjuicio. La Carta Fianza mencionada para dar la custodia del dinero no aseguró las contingencias ocurridas, ya que esa medidas de seguridad han debido de ser de naturaleza distinta como lo muestra la ley, para disminuir los riesgos de pérdida o robo y no perjudicar en extremo a la entidad. Por estas consideraciones, se halla responsable al procesado, porque no se trata de que en determinados eventos no haya estado presente, su responsabilidad era permanente, pues debió de vigilar las acciones de las áreas bajo su dirección y mucho más si se trataba de dar un buen uso y cuidado a los fondos dinerarios y valores de la caja institucional, llegando así a desaparecer el alto monto de dinero. Consecuentemente, el procesado ha inobservado lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el Artículo 129º de su Reglamento; conducta que se considera como faltas administrativas descritas en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º del cuerpo de normas antes mencionado.

Que, habiéndose analizado y evaluado los hechos antes descritos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión de manera unánime que en el presente caso, ha habido distintas responsabilidades, dado que en el intento de preservar presupuestos para no ser revertidos, se han inobservado normas de la materia, que pese a haber debido de ser aplicadas no se hizo; en este extremo se ha tenido alguna consideración puesto que el fin ha devenido en resultados





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008



positivos para la institución como fue la ejecución de obras de mejoramiento de infraestructura educativa, por lo que en este extremo se tienen muy en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad de la sanción, respecto de las condiciones en que se realizó. Asimismo, existen grandes negligencias, que han colisionado con el patrimonio de la institución, pudiendo haber sido advertidas en su momento y corregidas para no tener resultados nefastos como inexistencia de sumas considerables de dinero en la caja. Este tipo de infracciones deben de ser sancionadas con rigor por cuanto, el descuido ha sido extremo.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en sesión de Colegiado, concluye con voto mayoritario y un voto de abstención, por la imposición de medidas disciplinarias.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

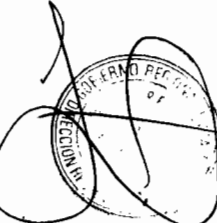


SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** deducida por don Víctor Pascual Rodríguez Santoyo, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2006/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD** deducida por don Víctor Pascual Rodríguez Santoyo, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 462-2006/GOB.REG.HVCA/PR, mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario.

ARTICULO 3°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) meses, a don **ALEJANDRINO ABILIO CEPIDA GUERRERO**, ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



ARTICULO 4°.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuatro (04) meses, a don **JUAN**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 244-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN. 2008

HUAYLLANI MOSCOSO, ex Director Regional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- VICTOR PASCUAL RODRIGUEZ SANTOYO ex Director Regional (e) de Educación de Huancavelica
- MARCIAL RAMOS ZUÑIGA, ex Director de Gestión Administrativa (e) de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica

ARTICULO 6º.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, para que a través de la Dirección de Gestión Administrativa, proceda a la recuperación de los préstamos efectuados, por la Unidad de Caja, a los servidores administrativos, en caso de no haberse efectuado.

ARTICULO 7º.- ENCARGAR a la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 8º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

